Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2018-01220

NO SE PUEDE TENER POR NOTIFICADO el extremo demandado a través de la dirección electrónica, toda vez que no es posible acreditar que el iniciador o el mismo receptor reciba la respectiva comunicación.

Para tener en cuenta tal forma de enteramiento, necesariamente deben concurrir las exigencias establecidas en el art. 20 de la ley 527 de 1999 para la recepción de mensajes de datos, lo que no es posible establecer de la documental allegada, entre estos no se **ADVIERTE ACUSO DE RECIBO** y no se evidencia certificación que acredite dicha situación.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que ejecute la notificación del extremo pasivo en debida forma., si bien el citatorio señala el correo electrónico indicado en la demanda de la parte pasiva, no se advierte certificación de **acuso de recibo, ni apertura de lectura**, tal y como se pide en la norma atrás citada, así como en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

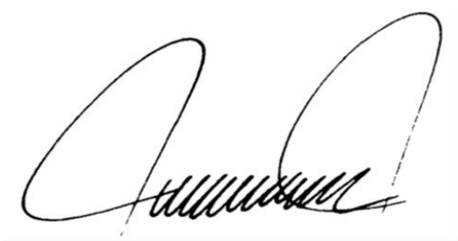

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 103
Fijado hoy **19 de octubre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria